

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

BIO-MEDICAL APPLICATIONS OF
ARECIBO, INC. (H/N/C/ LOS PASEOS
DIALYSIS CENTER)
(Patrono)

Y

UNIÓN LABORAL DE ENFERMERAS
(OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD
(ULEES)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO A-15-1431
NÚM:

SOBRE: SUSPENSIÓN POR
NEGLIGENCIA

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia fue el 2 de octubre de 2015, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el día en que se efectuó la misma.

Por BIO-MEDICAL APPLICATIONS OF ARECIBO, INC. (H/N/C/ LOS PASEOS DIALYSIS CENTER), en adelante "el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Alfredo Hopgood, asesor legal y portavoz; la Sra. Ivonne Ramírez, representante; y la Sra. María Marrero Arriaga, testigo.

Por la UNIÓN LABORAL DE ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD, en adelante "la Unión o ULEES", comparecieron: el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz; y la Sra. Wanda Mangual Díaz, querellante.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y conainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. SUMISIÓN

Las partes acordaron la sumisión que se transcribe a continuación:

Que la Árbitra resuelva conforme a derecho y al Convenio Colectivo si la suspensión de empleo y sueldo de tres (3) días a Wanda Mangual estuvo o no justificada.

Si determina que la estuvo que ordene el cierre; si determina que no la estuvo que provea el remedio.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTÍCULO XI DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

A...

B. La Unión, reconoce el derecho de la Compañía de emplear, ascender, transferir, disciplinar o despedir cualquier empleado sujeto a los derechos expresamente otorgados a los empleados por este Convenio.

C...

¹ Las partes estipularon como el Exhibit -1- Conjunto el Convenio Colectivo con vigencia desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017.

D. La Compañía podrá establecer reglas para conservar y estimular la disciplina, el orden y la eficiencia del personal, cuyas reglas deberán cumplirse por los empleados cubiertos por este Convenio. Estas reglas no podrán estar en conflicto con las disposiciones de este Convenio.

IV. HECHOS

La Sra. Wanda Mangual, querellante es enfermera de hemodiálisis en Fresenius Medical Care de Auxilio Mutuo Dialysis Center que provee servicios a pacientes con fallo renal porque dependen de la máquina de hemodiálisis para que ésta haga la función del riñón. El paciente renal crónico está hospitalizado y el paciente agudo no.

El 20 de octubre de 2014, la Sra. Wanda Mangual recibió una acción correctiva² por, alegadamente, incumplir con una orden médica el 1 de octubre de 2014. De la acción correctiva surge que, la señora Mangual tenía una orden médica para realizar un cultivo de sangre intradiálisis³ a un paciente que estaba en hemodiálisis y no lo hizo. A tales efectos, fue suspendida por tres (3) días laborables.

La Unión inconforme con la acción correctiva a la Querellante, activó el procedimiento de quejas y agravios y radicó una Solicitud para Designación y Selección de Árbitro en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

² Exhibit 3 - Conjunto.

³ Se refiere a que la misma hay que realizarla mientras el paciente está siendo dializado.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la suspensión de empleo y sueldo de tres (3) días impuesta a la Sra. Wanda Mangual, estuvo justificada o no.

La Sra. María Marrero Arriaga, testigo del Patrono, declaró que es supervisora de enfermeras en el área de hemodiálisis de Fresenius Medical Care del Hospital Auxilio Mutuo. La señora Marrero indicó que como supervisora administra el Departamento de Hemodiálisis, coordina los servicios de los pacientes y los procedimientos de enfermería, entre otros. Señaló que el 1 de octubre de 2014, la Querellante tenía asignado a un paciente de aislamiento el cual estaba hemodiálizando y que debía cumplir con una orden médica.

La señora Marrero sostuvo que recibió una llamada del área de muestras cuestionándole sobre un cultivo de sangre que se le había hecho al paciente luego de haber culminado la diálisis. La señora Marrero indicó que la orden médica decía que era intradiálisis, o sea, mientras estaba siendo dializado el paciente. Que al cuestionarle a la Querellante que había pasado con la muestra que no se hizo intradiálisis, ésta le indicó que se le había olvidado. La señora Marrero dijo que ese tipo de cultivo de sangre permite ver el cambio infeccioso del paciente y de esa forma el médico puede determinar si continúa con el tratamiento o si lo cambia.

La señora Ivonne Ramírez, otra testigo del Patrono, declaró que es Gerente Clínica y supervisora de la señora Marrero. Indicó que luego de consultar con Recursos

Humanos la omisión de una orden médica, la recomendación fue una suspensión de tres (3) días a la Querellante. La señora Ramírez expresó que la omisión de una orden médica es de seriedad porque puede conllevar la muerte de un paciente. Declaró que si el cultivo de sangre refleja una bacteria, el médico puede ordenar un ajuste o cambio de la terapia o medicamentos.

La Unión, por su parte, sentó a declarar a Wanda Mangual Díaz, querellante. Ésta testificó que es Enfermera Graduada y trabaja en el área de diálisis del Hospital Auxilio Mutuo. Indicó que tenía un paciente asignado del área de aislamiento y que era de su conocimiento que tenía que hacer un cultivo, pero que la supervisora Marrero salió a una reunión y la dejó a cargo del área. Que continuamente sonó el teléfono, llegaron órdenes para registrar en la computadora y tuvo que atender a otro paciente que se estaba dializando y, entre todo, se le olvidó la muestra de sangre. La Querellante sostuvo que se acordó de la muestra de sangre cuando la supervisora Marrero la llamó y le preguntó por ella y que le indicó que se le había olvidado hacerla intradiálisis.

Analizada y aquilatada la prueba, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que en casos de acciones disciplinarias es al Patrono a quien le corresponde el peso de la prueba, debido a que posee el control de la información necesaria para que la

cuestión pueda ser resuelta de una u otra forma.⁴ El peso de la prueba demostró claramente, que hubo justa causa para la determinación tomada.

En el campo de las relaciones obrero patronales es harto conocido que el patrono posee el derecho inherente de disciplinar a sus empleados por justa causa.⁵ En lo que respecta a este caso el Patrono probó la justa causa por la cual procedió a disciplinar a la Querellante. Ésta admitió ante esta árbitro que se le había olvidado extraer la requerida muestra de sangre intradiálisis. Una admisión como esta, se considera definitiva en la adjudicación de un caso. Admisión de parte es relevo de prueba. Así pues, es obligatorio concluir que los hechos que configuraron este caso no requieren que nos extendamos en su análisis, ya que del propio testimonio de la Querellante surgió que ésta cometió los hechos que se le imputaron, lo cual se confirmó con el testimonio de su supervisora, razón por la cual fue disciplinada.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

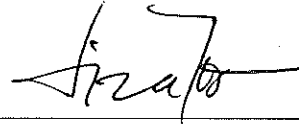
Determinamos que la suspensión de empleo y sueldo de tres (3) días impuesta a la Sra. Wanda Mangual estuvo justificada. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso en el foro de arbitraje.

⁴Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica, 117 D.P.R. 222, 227 (1996); Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

⁵ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 6ta. Ed., BNA, Washington, D.C., 1985, Págs. 635 Et. Seg.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2015.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 13 de noviembre de 2015 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO ALFREDO M HOPGOOD JOVET
BUFETE McCONNELL VALDÉS
P O BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
URB LA MERCED
SAN JUAN PR 00918-2111

SR ANÍBAL ALAGO
REPRESENTANTE ULEES
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
URB LA MERCED
SAN JUAN PR 00918-2111

SR JOSÉ RAÚL LORENZO
ADMINISTRADOR
FRESENIUS MEDICAL CARE
P O BOX 4663
SAN JUAN PR 00936



LUCY CARRASCO MUNOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III